

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00989
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	WALTER ALEJANDRO VELASQUEZ TEJADA y YANET YIMENA CHAVERRA GÓMEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Auto interlocutorio	Nº. 207

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **WALTER ALEJANDRO VELASQUEZ TEJADA y YANET YIMENA CHAVERRA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de \$ **19.699.391,65**, por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré 71223450-43923254 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 16 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (10,3% E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

B°). Por la suma de \$494,787.36 por *intereses remuneratorios* causados sobre el capital insoluto con relación al pagaré 71223450-43923254.

C°). Por las siguientes cuotas vencidas, mas sus intereses moratorios desde el día 6° de cada una de las siguientes cuotas, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (10,3% E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica:

*Por la suma de \$ **39,946.19** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020.

*Por la suma de \$ **201,147.17** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020.

*Por la suma de \$ **202,797.17** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020.

*Por la suma de \$ **204,460.70** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 01N-5108514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de **WALTER ALEJANDRO VELASQUEZ TEJADA y YANET YIMENA CHAVERRA GÓMEZ**. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere*

que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, conforme al endoso otorgado

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __35_____
Hoy 2 marzo de 2021, a las 8: 00 am
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55037bacab03a1c5b93a896476b217361a836c0d6cc425cb138f93b3aebe415

Documento generado en 27/02/2021 04:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>